



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 396

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA ELVIRA RIVERA BOJORGE
Demandado: ABRAHAN PINO URIBE Y OTROS
Radicación No. 2022-00084-00

Timbío Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que la señora SONIA MARÍA PINO CHILITO, solicita mediante apoderado judicial, su notificación por conducta concluyente en el presente asunto, acreditando su parentesco con el demandado HECTOR MARIA PINO URIBE, y manifiesta que se enteró del proceso en razón a que durante la tarde del día 6 de junio del año cursante se fue colocada una valla y señala que la demandante conoce su residencia sin embargo no ha sido notificada y que la providencia que se dicte en el proceso afecta sus intereses patrimonial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que la parte demandante propone la presente demanda en contra de HECTOR MARIA PINO URIBE, SILVIO PINO URIBE herederos del señor ABRAHAM PINO URBANO, MARIO LOPEZ, ALFREDO URBANO CUSPIAN, ANTONIO PEREZ DEIRO, ASENCION SANCHEZ, MILLER GERSAIN PABON BOLAÑOS, UNI MARIA PURIFICACIÓN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS de quien se aseguró se desconocía el domicilio y solicito el emplazamiento, el cual fue ordenado en el auto que admitió la demanda, se surtió el procedimiento establecido en el artículo 108 del C.G.P y se designó Curador Ad - Litem. para todos los demandados el cual no propuso excepciones.

Ahora bien, a fin de evitar futuras nulidades y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, bajo el entendido que la notificación personal ostenta el carácter de principal y las demás formas son subsidiarias tal como lo ha establecido el Órgano de cierre constitucional¹ se accederá a lo pedido.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G del P, estatuye: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”* (Destaca el Juzgado)

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora SONIA MARÍA PINO CHILITO, y se le correrá traslado de la demanda a su apoderado para garantizarle su derecho de defensa.

¹ SENTENCIA SU 387/2022

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la señora SONIA MARÍA PINO CHILITO, del auto que admitió la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico suministrado, copia de la demanda con sus anexos, para efectos de surtir el traslado correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho MAURO LIBARDO RIVERA ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.249.518, y portador de la T.P. No 84034 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: En vista que en el presente asunto se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, se aplazará en razón a la garantía de derecho de defensa que le asiste a la señora SONIA MARÍA PINO CHILITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 049 del 14 de junio de 2023